

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 06404/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00873/TOLUCA/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito me informen: - Cuáles son los requisitos para hacer un cambio de letrero de una Institución (INEGI) de los inmuebles ubicados en: Avenida José María Morelos y Pavón Poniente 1005, colonia de la Merced y Alameda, en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Oriente 832, colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales y en Calle José Martí 147 colonia Tlacopa. - Saber si se debe contar con algún permiso para el retiro, colocación o cualquier otro movimiento que implique el cambio de letreros, en su caso me proporcionen el formato para solicitar cualquier permiso, así como se me informe con quién se debe tramitar. - Me informen si se debe hacer algún pago por estos movimientos, ante que instancia, y en su caso, cuál es el costo. - De igual forma, solicito se informe de cualquier otro trámite que se debe realizar para el cambio de letreros de los inmuebles señalados - Se informe de toda la normatividad: Nombre del instrumento jurídico, artículo, fracciones, inciso

o cualquier otro numeral específico en donde se sustenten cada uno de los puntos anteriores en caso de que apliquen.” (sic)

Énfasis añadido.

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha tres de julio de dos mil diecinueve emitió respuesta, en los siguientes términos:

“...
Con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00873/TOLUCA/IP/2019 mediante la cual requiere lo siguiente: “Solicito me informen: - Cuáles son los requisitos para hacer un cambio de letrero de una Institución (INEGI) de los inmuebles ubicados en: Avenida José María Morelos y Pavón Poniente 1005, colonia de la Merced y Alameda, en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Oriente 832, colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales y en Calle José Martí 147 colonia Tlacopa. - Saber si se debe contar con algún permiso para el retiro, colocación o cualquier otro movimiento que implique el cambio de letreros, en su caso me proporcionen el formato para solicitar cualquier permiso, así como se me informe con quién se debe tramitar. - Me informen si se debe hacer algún pago por estos movimientos, ante que instancia, y en su caso, cuál es el costo. - De igual forma, solicito se informe de cualquier otro trámite que se debe realizar para el cambio de letreros de los inmuebles señalados - Se informe de toda la normatividad: Nombre del instrumento jurídico, artículo, fracciones, inciso o cualquier otro numeral específico en donde se sustenten cada uno de los puntos anteriores en caso de que apliquen.” Sic Al respecto la Dirección de Desarrollo Económico, envía información en formato pdf. ...”

Énfasis añadido.

Debe mencionarse que el Sujeto Obligado, adjuntó el archivo electrónico siguiente:

Archivo "Sol 873.pdf", contiene el oficio número DAC/DL/1540/2019 de fecha dieciocho de junio de la anualidad en curso por medio del cual el Director de Atención al Comercio manifestó que los anuncios que deberán contar con la licencia o permiso serán los contemplados en las dieciséis fracciones del artículo 9.125 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, agregando que dicha área únicamente autoriza los anuncios que tengan por objeto difundir la actividad comercial, industrial o de espectáculo que se desarrollen dentro del Municipios(*artículo 9.123 del Código Reglamentario Municipal de Toluca*).

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Solicité información específica sobre el proceso para llevar a cabo el cambio de un letrado, y sólo me responden con un oficio de "no competencia" de la Dirección de Atención al Comercio, siendo que mi solicitud detalla y requiere: requisitos, permisos, pagos, normatividad; no así, la competencia o no de determinada oficina." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Solicité información específica sobre el proceso para llevar a cabo el cambio de un letrado, y sólo me responden con un oficio de "no competencia" de la Dirección de Atención al Comercio, siendo que mi solicitud detalla y requiere: requisitos, permisos, pagos, normatividad; no así, la competencia o no de determinada oficina." (sic)

Énfasis añadido

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 06404/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha dos de agosto de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha trece de agosto rindió su informe de justificación, adjuntando los archivos electrónicos que contienen lo siguiente:

Nombre del Archivo	Contenido.
ANEXOS DEL RR 06404.pdf	<p>Contiene dos oficios, mismos que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio número DGDE/2378/2019 de fecha doce de agosto del presente año a través del cual el Director General de Desarrollo Económico informa anexa oficio suscrito por el Director de Atención al Comercio. • Oficio número DGDE/DAC/237/2019 de fecha trece de agosto de la anualidad en curso a través del cual el Director de Atención al Comercio refiere en relación al requerimiento número 1, que no es competencia de la Dirección General de Desarrollo Económico, que el área competente es la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Por lo que se refiere al requerimiento 2 el área que le puede proporcionar información es la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Respecto al punto 3 de la solicitud hizo mención al artículo 23 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; por lo que se refiere al punto 4 de la solicitud manifestó que no se debe realizar ningún trámite; Por lo que se refiere al punto 5 de la solicitud hizo mención a los artículos 23 y 121 párrafo tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, precisando que la información se refiere exclusivamente a letreros estructurales o espectaculares.

Es de mencionar que el veintisiete de septiembre de la anualidad en curso, se dio vista de los archivos electrónicos referidos anteriormente, del mismo modo el impetrante en el mismo día y año adjuntó el archivo electrónico denominado “SEGUIMIENTO RR.pdf”, cuyo contenido será analizado más adelante.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el cinco de julio de dos mil diecinueve, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el doce de julio del mismo año, esto es al quinto día hábil siguiente en que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al

rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;”

...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número **00873/TOLUCA/IP/2019** requirió que se le proporcionara lo siguiente:

- 1. Le informe ¿cuáles son los requisitos para hacer un cambio de letrero de una Institución (INEGI) de los inmuebles ubicados en: Avenida José María Morelos y Pavón Poniente 1005, colonia de la Merced y Alameda, en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Oriente 832, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales y en Calle José Martí 147, Colonia Tlacopa?*
- 2. Le informe ¿si se debe contar con algún permiso para el retiro, colocación o cualquier otro movimiento que implique el cambio de letreros?, en su caso le proporcionen el formato para solicitar cualquier permiso, así como ¿con quién se debe tramitar?*
- 3. Le informen ¿si se debe hacer algún pago por estos movimientos, ante que instancia?, y ¿cuál es el costo?*
- 4. Le informen de cualquier otro trámite que se debe realizar para el cambio de letreros de los inmuebles señalados*
- 5. Le informe de toda la normatividad: Nombre del instrumento jurídico, artículo, fracciones, inciso o cualquier otro numeral específico en donde se sustenten cada uno de los puntos anteriores en caso de que apliquen.*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que, con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado en fecha tres de julio del presente año, emitió respuesta con base en la información proporcionada por el Director de Atención al Comercio que en términos generales que los anuncios que deberán contar con la licencia o permiso serán los contemplados en las dieciséis fracciones del artículo 9.125 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, agregando que dicha área únicamente autoriza los anuncios que tengan por objeto difundir la actividad comercial, industrial o de espectáculo que se desarrollen dentro del Municipios(*artículo 9.123 del Código Reglamentario Municipal de Toluca*).

Así, inconforme la particular con la respuesta del Sujeto Obligado, señaló como acto impugnado y como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Solicité información específica sobre el proceso para llevar a cabo el cambio de un letrado, y sólo me responden con un oficio de “no competencia” de la Dirección de Atención al Comercio, siendo que mi solicitud detalla y requiere: requisitos, permisos, pagos, normatividad; no así, la competencia o no de determinada oficina.”(Sic)

Énfasis añadido.

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, se advierte que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado adjuntó en fecha trece de agosto de la anualidad en curso, dos archivos electrónicos cuyo contenido se detalla a continuación:

- Archivo "**ANEXOS DEL RR 06404.pdf**" contiene los oficios:
 - *Oficio número DGDE/2378/2019 de fecha doce de agosto del presente año a través del cual el Director General de Desarrollo Económico informa anexa oficio suscrito por el Director de Atención al Comercio.*
 - *Oficio número DGDE/DAC/237/2019 de fecha trece de agosto de la anualidad en curso a través del cual el Director de Atención al Comercio refiere en relación al requerimiento número 1, que no es competencia de la Dirección General de Desarrollo Económico, que el área competente es la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Por lo que se refiere al requerimiento 2 el área que le puede proporcionar información es la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. Respecto al punto 3 de la solicitud hizo mención al artículo 23 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; por lo que se refiere al punto 4 de la solicitud manifestó que no se debe realizar ningún trámite; Por lo que se refiere al punto 5 de la solicitud hizo mención a los artículos 23 y 121 párrafo tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, precisando que la información se refiere exclusivamente a letreros estructurales o espectaculares.*
- Archivo "**INF JUSTIF DEL RR 06404.pdf**" Contiene un documento integrado por tres hojas, mismas que contienen el informe justificado del sujeto obligado a través del cual refiere en términos generales que dio respuesta a la solicitud del impetrante.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En este sentido es conveniente mencionar que del análisis realizado a los motivos de inconformidad expresados por el impetrante se advierte que son parcialmente fundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Al respecto es de mencionar que el Sujeto Obligado realizó las manifestaciones en análisis con base en la información proporcionada por el servidor público habilitado de la Dirección de Atención al Comercio, sin que la solicitud de información materia del presente asunto, se hubiese turnado a las demás áreas legalmente facultadas para genera, administrar y poseer la información materia del presente asunto, se afirma lo anterior, en virtud de que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado entre otras cosas manifestó que el área que puede proporcionar información es la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, al respecto debe mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión no se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia hubiese turnado la solicitud materia del presente asunto a la Dirección en mención.

En esta tesitura se considera de suma importancia mencionar que conforme al artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, ya que como anteriormente fuera precisado, en las constancias que integran el presente asunto, de manera específica en el apartado denominado “requerimientos” no se aprecia que se hubiesen realizado dichas acciones, motivo por el cual es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Énfasis añadido

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada sujeto obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la

estructura del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, toda vez que como se ha manifestado con antelación, no exhibió los elementos suficientes para acreditar de manera fehaciente que la solicitud número de folio 00873/TOLUCA/IP/2019 se turnó a las unidades administrativas que integran al **Sujeto Obligado**, a efecto de que se **garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable** con la finalidad de garantizar que se efectuaron las medidas necesarias para allegarse de la información requerida por la solicitante.

Sin embargo, de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el **Sujeto Obligado** se basa sólo en la información proporcionada por el servidor público habilitado de la Dirección de Atención al Comercio.

En esta tesitura, debe mencionarse que los artículos 120 y 121 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establecen en términos generales que están obligadas al pago del impuesto sobre anuncios publicitarios, las personas físicas o jurídicas colectivas que se anuncien en bienes del dominio público o privado, mediante anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, así como la distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo, en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios. Lo anterior, observando las disposiciones aplicables en la materia,

incluyendo las emitidas por la autoridad municipal de que se trate, este impuesto, se pagará bimestralmente dentro de los cinco días siguientes al bimestre en que se causó, cuando se efectúe la publicidad, de acuerdo con la siguiente:

- Anuncios adosados, pintados, murales, volados, marquesinas, por m² o fracción.
- Estructurales sin iluminación, exterior o interior, mobiliario urbano, autosportados por m² o fracción.
- Estructurales: A). Luminosos, de neón y electrónicos, por metro cuadrado o fracción. B). De proyección óptica, computarizados y los que pudieran ser explotados de forma mixta, por metro cuadrado o fracción y de forma mixta, por metro cuadrado o fracción de cada tipo de anuncio y/o publicidad transmitida.
- Objetos inflables, botargas, pancarteros y carpas o stand publicitarios, por día o fracción.
- Anuncios colgantes: A). Lonas y mantas, por m² o fracción, por día. B). Gallardetes o pendones por cada cien unidades o fracción.
- Distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo, por día.

Por otra parte, debe mencionarse que el Bando Municipal de Toluca para el año 2019 establece que:

Artículo 86. La colocación de anuncios, propaganda y publicidad se permitirá con las características y dimensiones establecidas en el Código Reglamentario Municipal de Toluca y demás disposiciones respectivas.

pero en ningún caso deberá invadir la vía pública, contaminar el ambiente o contener faltas de ortografía.

Los anuncios comerciales deberán estar escritos en español, de acuerdo con las reglas gramaticales del idioma y no ser contrarios a la moral pública; sólo se permitirá el uso de palabras extranjeras o vocablos de origen étnico cuando se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas ante las dependencias federales correspondientes y de acuerdo con lo que al respecto dispone el Código Reglamentario Municipal de Toluca.

Los anuncios de propaganda comercial o de cualquier otro tipo sólo podrán colocarse en lugares que previamente autorice la autoridad municipal, pero en ningún caso serán permitidos en los Portales, edificios públicos, postes de alumbrado público, de teléfonos, semáforos, guarniciones, jardines, camellones, puentes peatonales, pasos a desnivel y demás bienes del dominio público. Tratándose de mantas, sólo se permitirán adosadas a las fachadas de los inmuebles o comercios, previa autorización de la autoridad municipal y de los propietarios, en su caso.

Artículo 108. Son infracciones a las normas de desarrollo urbano:

...

V. Fijar estructuras con soportes para anuncios espectaculares sin el permiso de la autoridad municipal;

Énfasis añadido.

Del mismo modo los artículos 8.5, fracción III; 8.97 y 9.17 del Código Reglamentario Municipal de Toluca establecen en términos generales que se deben de acatar las indicaciones que la autoridad municipal dicte en materia de ubicación, dimensiones y anuncios publicitarios; es de mencionar que la licencia o permiso que otorgue la autoridad municipal para la instalación, funcionamiento o empleo de los medios de publicidad, queda sujeta en todo tiempo a las disposiciones legales aplicable, por lo que podrán ser revocados cuando se violen las mismas, las licencias o permisos para anuncios serán anuales, de acuerdo con el ejercicio fiscal correspondiente, mismas

que deberán obtenerse cada vez que se instalen o empleen, en donde su duración será sólo para el lapso autorizado y el titular de la licencia deberá retirar el anuncio como máximo al tercer día de su vencimiento si no ha solicitado prórroga del mismo; de no hacerlo, será sancionado conforme a lo establecido en el Bando Municipal.

Cabe agregar que al momento de rendir informe justificado el Director de Atención al Comercio manifestó entre otras cosas que el área competente para atender los requerimientos del impetrante es la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, sobre este punto en particular es necesario referir que los artículos 3.58 y 3.60 del Código Reglamentario Municipal de Toluca establecen que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública, para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de la Unidad Municipal de Planeación, la Dirección de Desarrollo Urbano, la Dirección de Tenencia de la Tierra y la Dirección de Obra Pública, en donde dicha Dirección está facultada entre otras cosas para emitir licencia para construcción para obra nueva, ampliación, modificación de proyecto y reparación en obras que afecten elementos estructurales; licencia de demolición total o parcial; licencia de excavación, relleno o movimiento de tierras; modificación de obra autorizada; licencia para conexión a la red de agua potable y drenaje; así como la licencia para construcción e instalación de anuncios publicitarios que requieren de elementos estructurales.

En atención a lo anterior, se consultó la página oficial del Ayuntamiento de Toluca, de manera específica el apartado denominado "*Tramites y Servicios*" (<http://desarrollo.toluca.gob.mx/RMTYS/PAGINA/>) obteniendo lo siguiente:

- 44 - INSTALACIÓN DE CIRCOS SIN ANIMALES
- 45 - DEGUSTACIÓN DE BEBIDAS
- 46 - EVENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS AL AIRE LIBRE
- 47 - INSTALACIÓN DE JUEGOS MECÁNICOS
- 48 - OBRAS DE TEATRO, EVENTOS CULTURALES, MUSICALES, CONFERENCIAS (EN TEATRO)
- 49 - PUBLICIDAD Y PROPAGANDA (VOLANTES, MANTAS, CARTELES, BARDAS Y PERIFONEO)
- 50 - RALLYS, CARRERAS DEPORTIVAS Y CARAVANAS
- 51 - PERMISO DE TEMPORADA
- 52 - DESVINCULACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
- 53 - BAJA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR TITULAR DE LA LICENCIA
- 54 - EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS
- 55 - EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS DE ALTO IMPACTO
- 56 - EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS DE BAJO IMPACTO MEDIANTE EL SARE
- 57 - EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS DE MEDIANO IMPACTO
- 58 - MODIFICACIÓN EN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR CAMBIO DE GIRO A MEDIANO IMPACTO
- 59 - MODIFICACIÓN EN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR CAMBIO DE GIRO O DOMICILIO (TRÁMITES QUE NO PASAN A CASILDO)
- 60 - MODIFICACIÓN EN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR CAMBIO DE PROPIETARIO
- 61 - MODIFICACIÓN EN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL
- 62 - MODIFICACIÓN EN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR DISMINUCIÓN DE GIRO
- 63 - REPOSICIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
- 64 - REQUISITOS PARA ALTA DE ANUNCIO ESPECTACULAR
- 65 - REQUISITOS PARA DISMINUCIÓN O BAJA DE ANUNCIO PUBLICITARIO
- 66 - REQUISITOS PARA ALTA O MODIFICACIÓN DE ANUNCIO PUBLICITARIO
- 68 - ATENCIÓN A QUEJA Y DENUNCIA CIUDADANA, EN RELACIÓN AL DESARROLLO DE ALGUNA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, PRESTACIÓN DE SERVICIO, ESPECTÁCULOS Y/O EVENTOS PÚBLICOS
- 1 - VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
- 2 - CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL
- 3 - CONSTANCIA DE NÚMERO OFICIAL
- 4 - PRESTAMO GRATUITO DE BICICLETA PÚBLICA
- 5 - LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA PRÓRROGA/REVALIDACIÓN
- 6 - LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA BARDAS DE MÁS DE 10 METROS DE LARGO
- 7 - LICENCIA DE EXCAVACIÓN, RELLENO O MOVIMIENTO DE TIERRAS
- 8 - LICENCIA DE DEMOLICIÓN PARCIAL O TOTAL
- 9 - LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA, NUEVA, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN O REPARACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN EXISTENTE QUE NO AFECTE ELEMENTOS ESTRUCTURALES E IMPLIQUE LA CONSTRUCCIÓN ENTRE 20 Y 60M2
- 10 - PERMISO DE OBRA EN LA INFRAESTRUCTURA VIAL LOCAL, OBRAS O INSTALACIONES DE REDES SUBTERRÁNEAS O AÉREAS, RUPTURA O CORTE DE PAVIMENTO, BANQUETAS Y GUARNICIONES
- 11 - LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DE PROYECTOS DE OBRA AUTORIZADA
- 12 - CONSTANCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA SUSPENSIÓN
- 13 - LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTACIONES REPETIDORAS Y ANTENAS PARA RADIOTELECOMUNICACIONES, ANUNCIOS PUBLICITARIOS QUE REQUIEREN DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES, ASÍ COMO INSTALACIONES O MODIFICACIONES DE ASCENSORES PARA PERSONAS, ETC.
- 14 - CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA
- 15 - LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA EDIFICADA SIN AUTORIZACIÓN
- 16 - LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN DE PROYECTO Y REPARACIÓN EN OBRAS QUE AFECTEN ELEMENTOS ESTRUCTURALES MAYORES A 60M2
- 17 - LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRAS DE CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE
- 18 - SOLICITUD DE VISTO BUENO PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA BASE DE TAXIS

De lo anterior, es de mencionar que efectivamente la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública está facultada para emitir diversas licencias entre las que sobresale la relativa para construcción e instalación de anuncios publicitarios, del mismo modo es pertinente referir que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se advierte que la solicitud materia del presente asunto, se hubiese turnado al servidor público de la Dirección en mención, motivo por el cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto considera pertinente ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable y haga entrega del soporte documental en donde conste la normatividad y los requisitos para el retiro, colocación o cualquier otro movimiento que implique el cambio de los letreros referidos por el impetrante.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** en términos del Considerando Cuarto, previa búsqueda exhaustiva y razonable haga entrega a través del SAIMEX, del soporte documental en donde conste lo siguiente:

- a) *La normatividad y los requisitos para el retiro, colocación o cualquier otro movimiento que implique el cambio de los letreros referidos por el impetrante.*

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del Conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 06404/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA;
EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 06404/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión **06404/INFOEM/IP/RR/2019**.

RESOLUCIÓN